

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 08 de junio de 2022

Expediente: 76001-33-31-001-2010-00454-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Pedro Pablo Martínez Gómez y otros  
Demandado: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P.

**SENTENCIA.**

**I. OBJETO DE LA DECISION:**

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro de este proceso, procede el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con el artículo 170 del C.C.A., subrogado por el D.E. 2304/89, artículo 38, a proferir la correspondiente sentencia en primera instancia en el asunto de la referencia.

**II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:**

Los señores María Consuelo Valencia Giraldo, quien actúa en nombre propio y en calidad de madre de los menores Juan Pablo Martínez Valencia y Daniel Fernanda, Martínez Valencia; Astrid Yamile Zuluaga Valencia, Pedro Pablo Martínez Gómez, María Ruth Muñoz Meneses, Delfina Meneses de Muñoz, Víctor Mario Martínez Muñoz, Francisco Javier Martínez Muñoz, Carlos Eduardo Martínez Muñoz y Shirley Martínez, a través de apoderado judicial interponen demanda de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, en contra de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P., con el fin de que se hagan las siguientes,

**III. DECLARACIONES Y CONDENAS:**

1. Que se declare patrimonial y administrativamente responsable a la entidad accionada por los perjuicios materiales, morales y a la vida en relación causados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento del señor Diego Fernando Martínez Muñoz acaecido el 11 de junio de 2010, como resultado de la descarga eléctrica de la que fue objeto en el inmueble ubicado en la carrera 12A No. 2-22 Oeste, barrio San Antonio de la ciudad de Cali.
2. Que como consecuencia de lo anterior se proceda a condenar a la demandada por los perjuicios morales, materiales y a la vida en relación referenciados a folios 63 a 68 del cdno. ppal.

**IV. HECHOS**

La causa petendi, con la cual sustenta las pretensiones, está planteada en los siguientes términos:

Aducen los demandantes que el día 11 de junio de 2010, el señor Diego Fernando Martínez Muñoz se encontraba en la terraza de la vivienda ubicada en la Carrera 12A No. 2-22 Oeste, Barrio San Antonio, manipulando unos tubos galvanizados y al levantarse se

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

produjo un arco eléctrico con la red de alta tensión que originó un accidente, siendo trasladado al Hospital de Cañaveralejo, falleciendo como consecuencia de las lesiones sufridas.

Alegan que el accidente se produjo por la cercanía de las cuerdas de alta tensión en relación con la vivienda, que no guardan la distancia reglamentaria de 2.30 metros contenida en la Resolución No. 180398 de abril 7 de 2004 (Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas).

### V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte actora estima como sustento de su reclamo los artículos 2 y 90 de la Constitución Política, 16 de la Ley 446 de 1998 y 2341 y siguientes del Código Civil.

### VI. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada inicialmente en la Oficina de Apoyo el 10 de diciembre de 2010, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Cali (Folio 74 del cdno. ppal.), y posteriormente remitido al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cali (Fl. 79A), despacho que luego de adelantar el respectivo procedimiento, emitió auto por medio del cual se dispuso dar traslado para que las partes formularan sus alegatos de conclusión (fl. 166 del cdno. ppal.), decisión respecto de la cual EMCALI EICE E.S.P., propuso incidente de nulidad a partir de la fijación en lista (Fls. 167 a 172 del cdno. ppal.).

Por ello, mediante auto No. 103 del 22 de marzo de 2013, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cali resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la constancia de fijación en lista, ordenando realizarla nuevamente y aclarando que las pruebas practicadas conservarían su validez.

Así las cosas, se adelantó el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y, mediante providencia del 22 de agosto de 2017 se avocó el conocimiento de este proceso por parte de este Despacho (Fl. 432 del cdno. ppal.)

### VII. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La accionada Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP<sup>1</sup>, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que en el asunto existe un eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero.

Propone como excepciones las que denominó como: hecho exclusivo de un tercero, culpa exclusiva de la víctima e innominada.

Adicionalmente, mediante escrito visible a folios 229 a 231 realiza llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A y a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

---

<sup>1</sup>Folios 208 a 219 del Cuaderno Principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

La llamada en garantía Allianz Seguros S.A. contestó la demanda, enfrentándose a las pretensiones y formulando los medios de defensa que denominó como liberatoria de responsabilidad de causa extraña, hecho de un tercero, inexistencia de responsabilidad administrativa de la entidad del estado por ausencia de falla del servicio y por ausencia de relación de causalidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de responsabilidad por ausencia de los elementos estructurales y concurrencia de culpas<sup>2</sup>.

Frente al llamamiento en garantía<sup>3</sup> además de negarse, formula los medios exceptivos de límite de amparo asegurado bajo la póliza objeto del llamamiento en garantía – póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 3344, límite de amparo y de inexistencia de obligación por agotamiento de la cobertura, delimitación de la obligación de indemnizar específicamente a los amparos e póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 3344, obligación del asegurado a soportar una cuota en la pérdida por concepto de deducible o franquicia, coaseguro, riesgos excluidos e innominada.

A su vez, la Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A. da contestación a la demanda, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, formulando por ello las excepciones de hecho exclusivo de la víctima y/o de terceros, reducción de la indemnización por concurrencia de culpas, carencia de prueba del supuesto perjuicio y genérica o innominada<sup>4</sup>.

En cuanto al llamamiento en garantía expresó que en el remoto evento en que prosperen una o alguna de las pretensiones de la demanda, se opone a las del llamamiento y formula los medios defensivos de inexistencia de cobertura y consecuentemente de obligación, coaseguro e inexistencia de solidaridad, límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado, exclusiones de amparo y genérica<sup>5</sup>.

### VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por providencia del 11 de agosto de 2015 se dio la oportunidad a las partes para que alegaran de conclusión (Fls. 382 a 383 del cdno. ppal.), de la cual hicieron uso la parte actora<sup>6</sup>, las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP<sup>7</sup> y las llamadas en garantía<sup>8</sup>.

Como se encuentran acreditados los presupuestos de validez (no causales de nulidad) y eficacia (no causales para la inhibición) del proceso, se procede a emitir sentencia de mérito, previa las siguientes,

---

<sup>2</sup> Folios 265 a 278 del Cuaderno Principal

<sup>3</sup> Folios 278 a 284 del Cuaderno Principal

<sup>4</sup> Folios 291 a 298 del Cuaderno Principal

<sup>5</sup> Folios 298 a 303 del Cuaderno Principal

<sup>6</sup> Folios 389 a 398 del Cuaderno Principal

<sup>7</sup> Folios 384 a 388 del Cuaderno Principal

<sup>8</sup> Folios 399 a 404 y 407 a 412 del Cuaderno Principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**IX. CONSIDERACIONES**

Antes de estudiar el fondo del asunto, el Despacho se pronunciará sobre los medios exceptivos propuestos.

En cuanto a los formulados tanto por la accionada como por las llamadas en garantía, debe decirse que como son una oposición directa a la pretensión principal serán resueltas conjuntamente con aquella.

Por lo anterior, no hay lugar a dar por acreditada ninguna excepción en este estado del proceso.

Dilucidado lo precedente, se estudiará el asunto.

**MARCO TEÓRICO**

La acción de reparación directa permite que el administrado que haya recibido un daño o perjuicio en desarrollo de la actividad estatal, ya sea originado en un hecho, una omisión o en una operación administrativa, pueda acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para obtener su resarcimiento; consagrada en el derecho positivo en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 31 de la Ley 446 de 1998, cuya legitimidad la radica en cualquier “persona interesada”; lo que quiere decir, que están legitimadas para ejercer ésta acción todas las personas que hayan sufrido un daño originado en un hecho, una actuación, omisión u operación administrativa imputable a la administración.

**DE LO PROBADO EN EL PROCESO**

1. Copia del registro civil de nacimiento y de defunción de Diego Fernando Martínez Muñoz (Folio 6 a 8 cdno. ppal.).
2. Oficio No. LDD-10217-9057 del 26 de julio de 2010, por medio del cual el Subdirector de Ordenamiento Urbanístico del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Santiago de Cali da respuesta a los derechos de petición Q.A.P. 141623 del 07 de julio de 2010 y Q.A.P. 141753 del 09 de julio de 2010 en el que se informa: *“Sobre la carrera 12: El predio se encuentra en línea con andén de 2,50 mts, calzada de 6,00 mts, y vía de 13,10 mts. Construcción de dos pisos* (Folio 20 cdno. ppal.).
3. Copia de la Hoja de Evolución de la Red de Salud de Ladera – ESE de Cali, de fecha junio 11 de 2010 de Diego Fernando Martínez Muñoz (Folio 21 cdno. ppal.).
4. Declaración bajo juramento para fines extraprocesales rendida por los señores Diego Fernando Martínez Muñoz y María Consuelo Valencia el 21 de enero de 2010 ante la Notaría Novena de Cali (Folio 22 cdno. ppal.).
5. Declaración bajo juramento para fines extraprocesales rendida 24 de noviembre de 2010 por el Ingeniero Electricista Jaime Izajar Sardi ante la Notaría Octava de Cali (Fl. 23 cdno. ppal.).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

6. Fotografías del lugar de los hechos (Folios 24 a 26 cdno. ppal.).
7. Informe técnico rendido por el Ingeniero Electricista Jaime Isajar Sardi y anexos de fecha 29 de septiembre de 2010, en el que se concluye que la redes se encuentran al mismo nivel de la azotea, sin guardar la seguridad mínima y sin cumplir la norma Retie, causando el siniestro. (Folio 27-33 cdno. ppal.)
8. Copia del reporte hecho el 09 de julio de 2010 por la Corporación Empresarial para la Salud a la ARP Positiva del accidente de trabajo sufrido por Diego Fernando Martínez Muñoz (Folio 34 a 37 cdno. ppal.).
9. Copia del Reporte de Investigación Accidente Mortal del señor Diego Fernando Martínez Muñoz de fecha 03 de julio de 2010 suscrito por Profesional en Salud Ocupacional, dirigido a la ARP Positiva (Folios 38 a 39 cdno. ppal.).
10. Copia del Formato de Investigación de Incidentes y Accidentes de Trabajo de Positiva ARP (Folios 40 a 43 cdno. ppal.).
11. Acta de declaración extraproceso No. 003160 rendida el 12 de julio de 2010 por la señora María Digna González Patiño ante la Notaría Trece de Cali (Folio 44 cdno. ppal.).
12. Facturas de venta Nos. CA-43742 del 16 de junio de 2010, CA-43839 del 17 de junio de 2010 y CA-43840 del 17 de junio de 2010 expedidas por Jardines del Recuerdo (Folios 51 a 53 cdno. ppal.).
13. Oficio de fecha 16 de enero de 2012, a través del cual Jardines del Recuerdo da respuesta al Oficio No. 379, allegando copia de los contratos Nos. 130101 - 130842 (Folios 89 a 91 cdno. ppal.).
14. Oficio del 22 de febrero de 2012, por medio del cual Positiva Compañía de seguros da respuesta al Oficio No. 378 adjuntando copia de las actuaciones adelantadas por la entidad en relación con el accidente en el que perdió la vida el señor Diego Fernando Martínez Muñoz (Folios 102 a 114 cdno. ppal.).
15. Oficio No. 521.5-DM-0515 del 23 de febrero de 2012, suscrito por el Jefe del Departamento de Mantenimiento- Energía de EMCALI EICE ESP, en el que señala que para el 12 de junio en la dirección señalada no se reportaron eventos en el sistema de distribución local de energía, aportando adicionalmente la Resolución No. 180398 del 07 de abril de 2004 que contiene el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE (folios 115 a 153 cdno. ppal.).
16. Testimonio rendido ante el Despacho el 21 de marzo de 2012 por la señora María Digna González Patiño (Folios 154 a 155 cdno. ppal.).
17. Testimonio rendido el 21 de marzo de 2012 ante el Despacho por el señor Fernando Augusto Rincón Muñoz (Fls. 156 a 158 del cdno. ppal.).
18. Testimonio rendido ante el Despacho por la señora Alexandra Solarte Elvira el 21

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

de marzo de 2012 (Folios 159 a 161 cdno. ppal.)

19. Copia de la historia clínica de Diego Fernando Martínez Muñoz enviada por Red de Salud Ladera – ESE el 17 de julio de 2012 (Folios 162 a 163 cdno. ppal.).
20. Memorial No. 521.7-DM-2729 suscrito por Jefe Departamento de Mantenimiento Energía a la abogada externa de Emcali. (Folios 116 a 124 y 220 a 228 cdno. ppal.).
21. Copia autentica de la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual de Aseguradora Colseguros S.A. No. RCE-3344 (Folios 232 a 241 y 337 a 347 cdno. ppal.).
22. Respuesta emitida por Positiva Compañía de Seguros el 24 de febrero de 2014 al Oficio No. 0091, adjuntando certificación emitida por la Gerencia de Indemnizaciones de la Vicepresidencia Técnica, aclarando que la objeción al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas radicó en la no cobertura del evento por afiliación (Folios 348 a 353 del cdno. ppal.)
23. Oficio No. 2014413230015241 del 19 de febrero de 2014, emanado de la Subdirección de Ordenamiento Territorial de la Alcaldía de Santiago de Cali, por medio del cual da respuesta al Oficio No. 089 (Folio 354 cdno. ppal.).
24. Testimonio del Ingeniero Electricista Fernando Contreras González rendido el 22 de mayo de 2014 (Fls. 358 a 361 del cdno. ppal.).

## PROBLEMA JURIDICO

Establecer si EMCALI EICE ESP es responsable por los perjuicios presuntamente irrogados a los demandantes, con ocasión del deceso del señor Diego Fernando Martínez Muñoz, ocurrida el 11 de junio de 2010, como consecuencia de una descarga eléctrica producida por el contacto con las redes eléctricas de alta tensión que se encontraban en la parte exterior del inmueble ubicado en la carrera 12a no. 2-22 oeste de la ciudad de Cali, o si no se estructuran los elementos constitutivos de responsabilidad de la Administración.

## NORMAS APLICABLES

La Ley 142 de 1994, también denominada (Ley de Servicios Públicos Domiciliarios), dispone:

*“ARTÍCULO 10. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY. Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.*

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*ARTÍCULO 4o. SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES. Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales.*

*ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

*5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.*

*(...)*

*ARTÍCULO 15. PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS. Pueden prestar los servicios públicos:*

*15.1. Las empresas de servicios públicos. (...)."*

Por su parte, la Ley 143 de 1994 consagra:

*"ARTÍCULO 5o. La generación, interconexión transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública.*

*ARTÍCULO 6o. Las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se regirán por principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad (...)."*

Con base en la anterior normatividad, el Concejo de Santiago de Cali expidió el Acuerdo No. 034 de 1999 *"Por medio del cual se adopta el Estatuto Orgánico para la Empresa Industrial y Comercial de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., se modifica el Acuerdo 014 de 1996, se dan unas autorizaciones al señor alcalde y de dictan otras disposiciones"*, que dispone:

*"ARTÍCULO PRIMERO: Naturaleza Jurídica. Las Empresas Municipales de Cali transformadas mediante el Artículo Cuarto del Acuerdo 014 de 1996, seguirá siendo una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple.*

*(...)*

*ARTÍCULO CUARTO: Objeto Social. Las Empresas Municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., tienen como objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en las Leyes 142 y 143 de 1.994, tales como acueducto, alcantarillado, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible, telefonía básica conmutada, telefonía móvil y móvil rural y demás servicios de telecomunicaciones incluyendo los servicios agregados, generación de energía y tratamiento de aguas residuales. (...)"*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

El parágrafo del artículo 8 de la Ley 1264 de 2008, dispone que: “El Ministerio de Minas y Energía, establecerá los requisitos de seguridad que deben guardar las instalaciones eléctricas, mediante una reglamentación técnica, que será de obligatorio cumplimiento”.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de seguridad de las instalaciones eléctricas, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No. 181294 del 06 de agosto de 2008 “Por la cual se modifica el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE”, estableciendo:

*ARTÍCULO 1o. Objeto. El objeto fundamental de este Reglamento es establecer las medidas tendientes a garantizar la **seguridad** de las personas, de la vida animal y vegetal y la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico. Estas prescripciones parten de que se cumplan los requisitos civiles, mecánicos y de fabricación de equipos.*

*Adicionalmente señala, las exigencias y especificaciones que garanticen la seguridad de las instalaciones eléctricas con base en su buen funcionamiento, la confiabilidad, calidad y adecuada utilización de los productos, es decir, fija los parámetros mínimos de seguridad para las instalaciones eléctricas.*

*Igualmente, es un instrumento técnico-legal para Colombia, que sin crear obstáculos innecesarios al comercio o al ejercicio de la libre empresa, permite garantizar que las instalaciones, equipos y productos usados en la generación, transmisión, transformación, distribución y utilización de la energía eléctrica, cumplan con los siguientes objetivos legítimos:*

- La protección de la vida y la salud humana.
- La protección de la vida animal y vegetal.
- La preservación del medio ambiente.
- La prevención de prácticas que puedan inducir a error al usuario.

*Para cumplir estos objetivos legítimos, el presente Reglamento Técnico se basó en los siguientes objetivos específicos:*

- a) *Fijar las condiciones para evitar accidentes por contactos eléctricos directos e indirectos.*

*(...)*

*ARTÍCULO 2o. Campo de Aplicación. El presente reglamento aplica a las instalaciones eléctricas, a los productos utilizados en ellas y a las personas que las intervienen, en los siguientes términos:*

## **2.1 INSTALACIONES.**

*Para efectos de este Reglamento, se consideran como instalaciones eléctricas los circuitos eléctricos con sus componentes tales como conductores, equipos, máquinas y aparatos que conforman un sistema eléctrico y que se utilicen para la generación, transmisión, transformación, distribución o uso final de la energía eléctrica, dentro de los límites de tensión y frecuencia establecidos en el presente Reglamento.*

*Los requisitos y prescripciones técnicas de este Reglamento serán de obligatorio cumplimiento en Colombia, en todas las instalaciones nuevas, remodelaciones o ampliaciones, públicas o privadas, con valor de tensión nominal mayor o igual a 25 V y menor o igual a 500 kV de corriente alterna (c.a.), con frecuencia de servicio nominal inferior a 1000 Hz y mayor o igual a 48 V en corriente continua (c.c.).*

*Las prescripciones técnicas del presente Reglamento serán exigibles en condiciones normales o nominales de las instalaciones. No serán exigibles en los casos de fuerza mayor o de orden público que las alteren; en estos casos, el propietario de la instalación procurará reestablecer las condiciones de seguridad en el menor tiempo posible.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

(...)

*ARTÍCULO 13. Distancias de Seguridad. Para efectos del presente Reglamento y teniendo en cuenta que frente al riesgo eléctrico la técnica más efectiva de prevención siempre será guardar una distancia respecto a las partes energizadas, puesto que el aire es un excelente aislante, en este apartado se fijan las distancias mínimas que deben guardarse entre líneas eléctricas y elementos físicos existentes a lo largo de su trazado (carreteras, edificios, etc.) con el objeto de evitar contactos accidentales.*

*Las distancias verticales y horizontales que se presentan en las siguientes tablas, se adoptaron del National Electrical Safety Code, ANSI C2 versión 2002; todas las tensiones dadas en estas tablas son entre fases, para circuitos con neutro puesto a tierra sólidamente y otros circuitos en los que se tenga un tiempo despeje de falla a tierra acorde con el presente Reglamento.*

*Todas las distancias de seguridad deberán ser medidas de centro a centro y todos los espacios deberán ser medidos de superficie a superficie. Para la medición de distancias de seguridad, los accesorios metálicos normalmente energizados serán considerados como parte de los conductores de línea. Las bases metálicas de los terminales del cable y los dispositivos similares deberán ser tomados como parte de la estructura de soporte. La precisión en los elementos de medida no podrá tener error de más o menos 0,5%*

*Los conductores denominados cubiertos o semiaislados y sin pantalla, es decir, con un recubrimiento que no esté certificado para ofrecer el aislamiento en media tensión, deben ser considerados conductores desnudos para efectos de distancias de seguridad, salvo en el espacio comprendido entre fases del mismo o diferente circuito, que puede ser reducido por debajo de los requerimientos para los conductores expuestos cuando la cubierta del conductor proporciona rigidez dieléctrica para limitar la posibilidad de la ocurrencia de un cortocircuito o de una falla a tierra. Cuando se reduzcan las distancias entre fases, se deben utilizar separadores para mantener el espacio entre ellos.*

*Para mayor claridad se deben tener en cuenta las notas explicativas, las figuras y las tablas aquí establecidas.*

(...)

*13.1 Distancias mínimas de seguridad en zonas con construcciones. Las distancias mínimas de seguridad que deben guardar las partes energizadas respecto de las construcciones, serán las establecidas en la Tabla 15 del presente Anexo General y para su interpretación se debe tener en cuenta la Figura 5.*

*Igualmente, en instalaciones construidas bajo criterio de IEC 60364, para tensiones mayores de 1 kV, se deben tener en cuenta y aplicar las distancias de la Norma IEC 61936 -1.*

**DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ZONAS CON CONSTRUCCIONES**

| Descripción                                                   | Tensión nominal entre fases (kV) | Distancia (m) |
|---------------------------------------------------------------|----------------------------------|---------------|
| Distancia vertical “a” sobre techos y proyecciones, aplicable | 44/34,5/3                        | 3,8           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

|                                                                                                                                                                                                           |                |          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|----------|
| solamente a zonas de muy difícil acceso a personas y siempre que el propietario o tenedor de la instalación eléctrica a tenga absoluto control tanto de la instalación como de la edificación (Figura 5). |                |          |
| 13,8/13,2/11,4/7,6                                                                                                                                                                                        |                | 3,8      |
| <1                                                                                                                                                                                                        |                | 0,4<br>5 |
| Distancia horizontal “b” a muros, proyecciones, ventanas y diferentes áreas independiente de la facilidad de accesibilidad de personas. (Figura 5)                                                        | 115/110        | 2,8      |
| 66/57,5                                                                                                                                                                                                   |                | 2,5      |
| 44/34,5/33                                                                                                                                                                                                |                | 2,3      |
| 13,8/13,2/11,4/7,6                                                                                                                                                                                        |                | 2,3      |
| <1                                                                                                                                                                                                        |                | 1,7      |
| Distancia vertical “c” sobre o debajo de balcones o techos de fácil acceso a personas, y sobre techos accesibles a vehículos de máximo 2,45 m de altura. (Figura 5)                                       | 44/34,5/3<br>3 | 4,1      |
| 13,8/13,2/11,4/7,6                                                                                                                                                                                        |                | 4,1      |
| <1                                                                                                                                                                                                        |                | 3,5      |
| Distancia vertical “d” a carreteras, calles, callejones, zonas peatonales , áreas sujetas a tráfico vehicular. (Figura 5)                                                                                 | 500            | 8,6      |
| 230/220                                                                                                                                                                                                   |                | 6,8      |
| 115/110                                                                                                                                                                                                   |                | 6,1      |
| 66/57,5                                                                                                                                                                                                   |                | 5,8      |
| 44/34,5/33                                                                                                                                                                                                |                | 5,6      |
| 13,8/13,2/11,4/7,6                                                                                                                                                                                        |                | 5,6      |
| <1                                                                                                                                                                                                        |                | 5        |

Tabla 15. Distancias mínimas de seguridad en zonas con construcciones



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

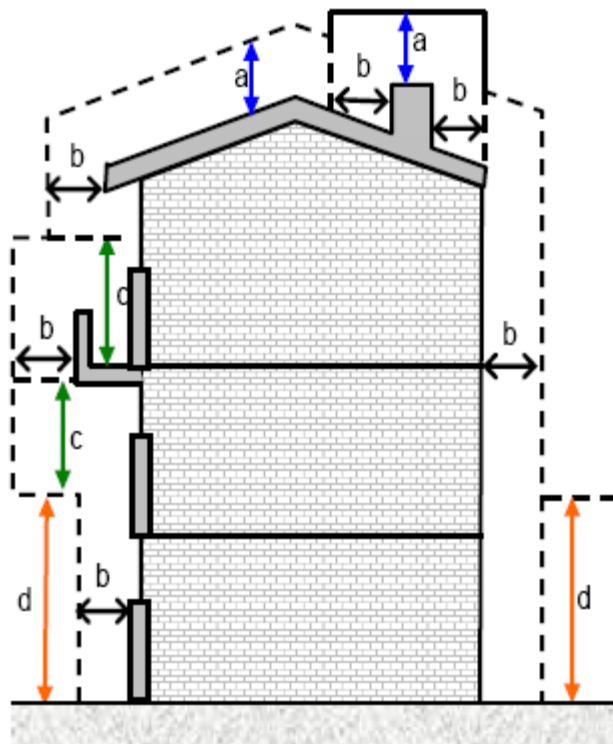


Figura 5. Distancias de seguridad en zonas con construcciones

*Se permite el paso de conductores por encima de construcciones (distancia vertical **a**) únicamente cuando el tenedor de la instalación eléctrica tenga absoluto control, tanto de la instalación eléctrica como de las modificaciones de la edificación o estructura de la planta. Entendido esto como la administración, operación y mantenimiento, tanto de la edificación como de la instalación eléctrica. En ningún caso se permitirá para redes o líneas del servicio público si el prestador del servicio no tiene el control sobre la edificación. (...)*

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Frente a la falla en el servicio de energía eléctrica, el Alto Tribunal de lo Contencioso ha dicho<sup>9</sup>:

“ ...

*De conformidad con lo establecido por esta Corporación, en sentencia de unificación del 19 de abril de 2012, la Constitución Política no privilegió ningún título de imputación, por lo que es deber del juez encuadrar el régimen de acuerdo con lo probado en el proceso:*

*En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello*

<sup>9</sup> Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01617-01 (63127)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*

*En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia<sup>10</sup>.*

*En ese orden de ideas, cuando el daño se cause con ocasión de una actividad peligrosa, como es el uso de armas de fuego, la conducción de vehículos automotores o la conducción de energía eléctrica, es posible aplicar cualquiera de los dos títulos de imputación; el de falla en el servicio cuando se encuentre probado que la demandada, por ejemplo, no realizó un mantenimiento adecuado, incumplió con la reparación o las redes eléctricas no cumplían con las distancias de seguridad reglamentarias<sup>11</sup>.*

*En los eventos en los que la falla del servicio no sea la causa determinante del daño, la jurisprudencia ha acudido, subsidiariamente, a un régimen de responsabilidad objetivo, en el que la parte actora solo debe demostrar que la actividad riesgosa desarrollada por la administración fue la que causó el daño que se reclama y la demandada se exonera si demuestra una causal eximente de responsabilidad, como es el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima o la fuerza mayor<sup>12</sup>.*

*Al respecto, esta Corporación ha sostenido que:*

*En primer término, es preciso afirmar que cuando el Estado, en cumplimiento de sus deberes y fines constitucionales y legales de servir a la comunidad y promover la prosperidad general, construye una obra o presta un servicio público utilizando recursos o medios que por su propia naturaleza generan un peligro eventual o un riesgo excepcional para la vida, la integridad o los bienes de los asociados, está llamado a responder por los daños que se produzcan cuando dicho peligro o riesgo se realice, por cuanto de no hacerlo estaría imponiendo a las víctimas, en forma ilegítima, una carga que vulneraría el principio constitucional de igualdad frente a las cargas públicas que están llamados a soportar todos los administrados, como contraprestación por los beneficios que les reporta la prestación de los servicios públicos.*

*En estos casos la actuación del Estado se encuentra enmarcada dentro de la legalidad y no existe reproche en su conducta administrativa; es decir, es una típica responsabilidad sin falta o responsabilidad objetiva frente a la cual la administración solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o culpa exclusiva y determinante de la víctima<sup>13</sup> (se destaca).*

*En ese orden de ideas, es carga del operador judicial encuadrar cada caso teniendo en cuenta lo probado en el proceso, por lo que lo alegado en el recurso de apelación, en el sentido de que el caso solo debe resolverse a partir del título de riesgo excepcional carece de fundamento y no es de recibo para la Sala. Será lo probado en el proceso lo que determine el régimen aplicable a la controversia”.*

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación del 19 de abril de 2012, expediente 21.515, M.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 13 de junio de 2016, expediente 36.222 M.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de diciembre de 2018, expediente 42.992 M.P. María Adriana Marín.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 15 de marzo de 2001, expediente 11162, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Son a juicio de este Despacho, los lineamientos esbozados en líneas precedentes los que permiten dar solución al caso planteado, luego que del análisis de lo probado se delimitará el reproche de responsabilidad, como consecuencia de los daños padecidos por los demandantes cuando por una descarga eléctrica falleció el señor Diego Fernando Martínez Muñoz.

Sobre los hechos que convocan este expediente tenemos que el día 11 de junio de 2010, el señor Diego Fernando Martínez Muñoz se encontraba en la terraza del tercer piso del inmueble ubicado en la carrera 12A No. 2-22 Oeste de la ciudad de Cali, manipulando unos tubos galvanizados y al levantarlos se produjo arco eléctrico con la red de alta tensión de energía lesionándolo gravemente, siendo trasladado a un centro asistencial, no obstante, se produjo su deceso por electrocución.

En ese sentido, es del caso destacar el material probatorio que refiere sobre esta situación, como lo son:

- Oficio No. LDD-10217-9507 del 22 de julio de 2010 (Fl. 20), mediante el cual el Subdirector de Ordenamiento Urbanístico del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali indica que: *“...me permito comunicarle que se realizó visita al predio ubicado en la carrera 12 A No. 2-22 del Barrio San Antonio, verificando como se relaciona a continuación la delineación urbana. Sobre la carrera 12: El predio de encuentra en línea con andén de 2,50 mts, calzada de 6,00 mts, y vía de 13,10 mts. Construcción de dos pisos”.*

- La Hoja de Evolución del Hospital de Cañaveralejo de fecha 11 de junio de 2010 (Fl. 21), en la que se plasmó:

*“Edad: 43 años. 1:20 pm.*

*Paciente que ingresa a las 12:31 pm traído por ambulancia. Se pasa a sala de reanimación. Paciente con cianosis en cara y manos.*

*Sin respiración ni pulso palpable... se inicia masaje cardíaco, se canaliza vena, se toma ritmo con paletas. Paciente en asistolia. Se pasa 1 ampolla de adrenalina. Se intuba. Se revisa tubo 7.5 en (p) ambos pulmones. Se ausculta murmullo vesicular. Se continúa RCP con masaje y ambu. Se toma ritmo. Continúa con asistolia. Se pasa segunda ampolla de adrenalina. Se continúa RCP 3er ciclo. Ritmo asistolia 3er ampolla de adrenalina. Paciente no responde. Se termina reanimación a las 12:48 pm.*

*Hermano refiere que el señor Diego se encontraba realizando arreglos en un segundo piso con tubos galvanizados que hicieron arco con los cables de energía, en ese momento el paciente cae inconsciente al piso y llaman ambulancia. Refiere que la ambulancia demoró entre 30 a 45 minutos en llegar”.*

- Informe pericial realizado por el Ingeniero Electricista Jaime Izajar Sardi<sup>14</sup>, quien concluyó:

*“(...) El riesgo eléctrico existente en la vivienda donde ocurrió el siniestro era latente, ya que las redes se encontraban al mismo nivel de la azotea, no guardando la distancia mínima de seguridad.*

---

<sup>14</sup> Folios 28 a 29 del Cuaderno Principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*Ante estas situaciones, condiciones técnicas, a (sic) empresa de energía eléctrica propietaria y operadora de la red de energía no cumplió con la norma técnica exigida por el Retie y por lo tanto es la causante del siniestro del señor Diego Fernando Martínez Muñoz el cual murió accidentalmente al hacer contacto eléctrico con dicha red”.*

- Escrito del 03 de julio de 2010 suscrito por Profesional en Salud Ocupacional, dirigido a la ARP Positiva S.A., titulado “Reporte de Investigación”<sup>15</sup>, a través del cual se informó:

*“El señor Diego Fernando Martínez Muñoz identificado con cedula de ciudadanía No. 16.739.377 de Cali, de 43 años de edad, de profesión cerrajero independiente, con una experiencia en su labor anteriormente citada de 23 años, el Señor Diego en la necesidad de tener seguridad social tal como lo exige la ley, se afilio a salud, ARP y Caja de Compensación por medio de la Cooperación Empresarial para la Salud COEMSALUD, a partir del día 27 de abril de 2010.*

*El accidente mortal ocurrió en la terraza descubierta del tercer (3) piso de la casa ubicada en la cra 12ª No. 2-22 Oeste Barrio San Cayetano. Ocurrió el accidente el día viernes 11 de junio del 2010 a las 12:15 P.M. El señor Diego Fernando Martínez se encontraba laborando, fue contratado para pintar e instalar dos pasamanos. El señor Diego Fernando Martínez Muñoz subió a la terraza ubicada en el tercer piso a recoger los materiales (tubos), para pintar e instalar los pasamanos cuando el recogió y levanto los tubos uno de los tubos paso muy cerca de la cuerda primaria de la electrificación Municipal (EMCALI), sin tocarlos haciendo que se produjera una descarga o arco eléctrico hacia el tubo que tenía en las manos, ocasionándole al señor Diego Fernando Martínez Muñoz que la descarga lo electrocutara, se desplomara y cayera inconsciente, se trato de reanimarlo por varios vecinos que optaron por bajarlo hasta el primer piso, para luego ser llevado por un carro ambulancia al Hospital Cañaveralajejo donde le prestan los primeros auxilios (reanimación), terminando la reanimación a las 12:48 PM hora de la defunción.*

*Relatos*

*Testigos:*

*Alexandra Solarte Elvira identificada con cedula de ciudadanía No. 31.977.351 de Cali, la Sra. Anteriormente citada se encontraba en el tercer piso ella dice que el Señor Diego Fernando Martínez Muñoz se encontraba en la terraza alzando los tubos cuando ella escucho que los tubos se cayeron, alce la mirada y vi que al lado de las cuerdas salió un resplandor brillante y se escucho un ruido una descarga la tenía las manos alzadas y se fue desplomando poco a poco...”.*

- Oficio No. 521.5-DM-0515 del 23 de febrero de 2012, suscrito por el Jefe del Departamento de Mantenimiento- Energía de EMCALI EICE ESP, en el que se argumenta<sup>16</sup>:

*“(…”)*

*La infraestructura eléctrica, correspondiente al sector de la Carrera 12 A No. 2-22 Oeste del Barrio San Antonio de Cali, lugar donde ocurre el presunto siniestro, hace referencia a distribución del servicio de energía a través del Circuito Carrera 13, Nodo de referencia 105 55 42, dependiente de la Subestación San Antonio, infraestructura de propiedad de EMCALI EICE ESP. Redes en Aluminio # 2 ACSR, sobre postes de 11 mts x 510 kg, configuración bandera.*

---

<sup>15</sup> Folios 38 a 39

<sup>16</sup> Folios 115 a 153 Cdno. Ppal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Verificadas, las distancias de la vivienda a la red de distribución de energía, encontramos que existe una distancia en horizontal desde el frente de la propiedad en el tercer piso (Terraza) hasta la red eléctrica a de 1,55 Mts. siendo la distancia real desde la línea hasta el borde del balcón de la terraza de 2,16 mts (Diagonal y/o Hipotenusa. Ver plano).

Se aclara que la posteadura, se encuentra ubicada a 10 cm del borde de la acera, en el límite máximo de ésta, adicionalmente las redes eléctricas están instaladas sobre crucetas en configuración bandera, lo que significa que en su recorrido están de acuerdo con la norma RETIE – Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, respecto a la línea de paramento de las construcciones en el sector; para el caso particular es evidente que en el predio de la Carrera 12 A No. 2-22 Oeste, se ha desarrollado una construcción, con voladizos del segundo piso 0.90 mts y de 0.30 mts, mas en la tercera planta, en ambos casos disminuyendo al distancia de seguridad. Caso que según Planeación Municipal, el voladizo debe ser equivalente al 20% de la distancia del andén o sea 0,24 mts, dado que la acera tiene un promedio de 1,20 mts y en realidad la construcción ha sobrepasado el límite hasta 1,20 mts desde el frete del inmueble hacia la red eléctrica. (ver registro fotográfico y plano).

En el sector se observa que los predios aledaños al inmueble de la Carrera 12 A No. 2-22 Oeste, presentan una distancia promedio de 2,75 ,ts, en línea horizontal desde el frente de los inmuebles hasta la línea de energía mas próxima, conservando la distancia de seguridad de la norma RETIE.

Para EMCALI EICE ESP es claro que la ocurrencia del accidente está relacionado con la inobservancia de las reglas urbanísticas vigentes en su momento de la construcción de las obras del segundo piso y la terraza; pues tal como se puede corroborar en el sitio, el inmueble presenta volados de la losa del segundo piso (0,90 m) y tercer piso (0,30 m) que sobrepasan el límite establecido por Planeación Municipal respecto del ancho de la acera o andén (1,20 m), a si mismo se confirma que la infraestructura eléctrica está en el límite máximo de ubicación respecto de los andenes y la vía pública. (ver registro fotográfico adjunto).

(...)

Las distancias han sido tomadas desde el frente de la fachada hasta la proyección vertical de la primera línea de energía. (Red mas próxima) Distancia que fueron modificadas por el desarrollo de la construcción, dado que la distancia inicial desde el frente de la propiedad a la red era de 2,75 mts, tal como se puede confirmar en el sitio.

(...)

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el presunto siniestro se presenta en el tercer piso (3°) del predio ubicado en la Carrera 12 A No. 2-22 Oeste del Barrio San Antonio de Cali, las distancias (medidas) registradas en la fecha del siniestro, relacionadas con la ubicación de la red primaria; Fueron violadas por parte del propietario del inmueble, incumpliendo con la normatividad exigida por el RETIE acercándose peligrosamente a la red; en este caso las medidas que presenta el predio se encuentran modificadas por la construcción de un Tercer piso (3°), las cuales alteran la distancia de seguridad, dado que de la fachada del tercer piso (Terraza) a la red mas próxima (13,2 kv) es de 1,55 mts, longitud en horizontal, hacia donde el corte vertical de la línea eléctrica mas cercana; medida inferior al limite permitido por el RETIE.

(...)

No constan en los registros y archivos del departamento de mantenimiento de energía, solicitudes con fecha anterior al supuesto accidente, sobre reubicación de red en el sector de la Carrera 12 A con Calle 2 Oeste de Cali, así mismo se confirma que EMCALI EICE ESP, no ha efectuado modificaciones a la red en el sitio ya mencionado”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

- Oficio No. 0091 del 24 de febrero de 2014 emitido por el Gerente Jurídico de Positiva Compañía de Seguros, en el que informa que la objeción para el reconocimiento y pago de la prestación económica solicitada se fundamenta en la no cobertura del evento por afiliación, adjuntando también certificación emitida por la Gerencia de Indemnizaciones de la Vicepresidencia Técnica en la que se lee<sup>17</sup>:

*“Que una vez revisado los aplicativos de la Gerencia de Indemnizaciones se evidencia que el siniestro ocurrido el 11 de junio de 2010 a nombre del señor Diego Fernando Martínez Muñoz con C.C. 16.739.377, se encuentra objetado por el departamento Jurídico por no cobertura, por lo anterior a la fecha esta Gerencia no ha reconocido ninguna prestación económica”.*

- Oficio No. 2014413230015241 del 19 de febrero de 2014 (Folio 354 Cdno. Ppal.), emanado de la Subdirección de Ordenamiento Territorial del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali, por medio del cual informa:

*“(…)*

1. *En atención a su solicitud se le informa que revisada la base de datos de la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico con la información suministrada por usted, no se encontró licencia de construcción ni planos para el predio ubicado en la Carrera 12A # 2 Oeste – 22 barrio San Cayetano, Comuna 3 de la actual nomenclatura de Santiago de Cali.*

2. *Las certificaciones acerca de cómo fue construido el actual inmueble, si se construyó conforme a lo indicado y si ha solicitado permisos para ampliación o modificación del predio ubicado en la Carrera 12A # 2 Oeste – 22, barrio San Cayetano, Comuna 3 de la actual nomenclatura de Santiago de Cali, las debe solicitar ante las curadurías de la ciudad de Santiago de Cali.*

3. *La delineación urbana con línea de demarcación para el predio ubicado en la Carrera 12A # 2 Oeste – 22, barrio San Cayetano, Comuna 3 de la actual nomenclatura de Santiago de Cali, se define así:*

**CARRERA 12A (VIA LOCAL PRINCIPAL)**

*Se encuentra en línea:*

|                                      |                      |
|--------------------------------------|----------------------|
| <i>Andén superior:</i>               | <i>1.30 metros.</i>  |
| <i>Andén inferior (Zona blanda):</i> | <i>1.20 metros.</i>  |
| <i>Calzada:</i>                      | <i>6.00 metros.</i>  |
| <i>Vía:</i>                          | <i>13.20 metros.</i> |

*En sitio se encontró construcción existente con tres (3) pisos de altura. El predio presenta voladizo irreglamentario sobre andén a nivel de las losas de segundo piso con un sobresaliente aproximado de 0.75 metros y de la losa de tercer piso con un sobresaliente aproximado de 1.05 metros de distancia aproximada de la línea de paramento de primer piso.*

*El predio se encuentra ubicado en el Barrio San Cayetano, sector cuyas viviendas son consideradas bienes inmuebles de interés cultural del municipio de Santiago de Cali, para lo que el predio ubicado en la Carrera 12A # 2 Oeste – 22, barrio San Cayetano, Comuna 3 de la actual nomenclatura de Santiago de Cali debe obtener aprobación previa del comité adhonorem de patrimonio para realizar cualquier modificación de la edificación.*

*Según ficha normativa para el PN=41 Subárea=1 esta debe ser “Desarrollada y Edificada por el Sistema de No Agrupación en soluciones de Loteo Individual para vivienda y*

---

<sup>17</sup> Folios 348 a 353 del Cdno. Ppal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*algunos usos complementarios. Se ha convertido en un conjunto urbano de valores patrimoniales a preservar por el mismo sistema de Urbanización y tipologías edificatorias, sin división predial, para vivienda unifamiliar, bifamiliar y otros usos asociados a la vivienda. **Se permite un piso de altura y excepcionalmente dos (2) pisos si el DAPM lo considera viable en el contexto de la consolidación de las manzanas***

En cuanto a los testimonios vertidos en el proceso tenemos el de la Señora María Digna González Patiño dijo<sup>18</sup>:

*“...Cuando sucedió el accidente Diego Fernando vivía en la Calle 1 No. 12A-32, ellos vivían también en el mismo piso, era una casa familiar (de 3 pisos), a la vuelta de la casa donde nosotros vivíamos fue el accidente... Yo conozco donde fue el accidente y las cuerdas aún están pegadas en ese sitio. Ellos siempre estuvieron juntos, nunca se separaron desde hace veinte (20) años. Diego Fernando era el que siempre respondía por toda la obligación, él era cerrajero... PREGUNTADA: conoce usted, el sitio o la residencia de donde ocurrió dicho accidente? (sic). CONTESTO: Si, es a la vuelta de la casa de la cuñada de Diego Fernando. PREGUNTADA: Sírvase manifestar si sabe y le consta que en el sitio donde ocurrió el accidente pasan cables conductores de energía? (sic). CONTESTO: si, por que yo he ido a visitar a la señora ROSALBA VALENCIA (hermana de la señora CONSUELO) y uno saca la mano y toca las cuerdas...”*

Asimismo, tenemos el testimonio del señor Fernando Augusto Rincón Muñoz, quien manifestó<sup>19</sup>:

*“...Diego Fernando y Consuelo tuvieron dos hijos Daniela y Juan Pablo y hasta el momento del accidente Diego respondía por todos y vivían en el tercer piso de la Calle 1 No. 12 A 32 Barrio San Cayetano, donde funcionaba el taller de cerrajería de Diego Fernando y donde residía también...PREGUNTADO: Sírvase manifestar si le consta y por que si en la residencia donde ocurrió el accidente pasan cables de energía, CONTESTÓ: Si me consta que pasan cables de energía porque es la casa de la cuñada de Diego y allí un tiempo atrás hicimos un trabajo y se puede a simple vista ver que la cuerdas están muy cerca a la terraza de la casa...PREGUNTADO: Usted donde se encontraba el día del accidente. CONTESTÓ: Yo me encontraba en mi casa en Felidia...”*

También, el testimonio de la señora Alexandra Solarte Elvira<sup>20</sup>:

*“...residente en la Carrera 12ª No. 2-22 Oeste Barrio San Antonio de la ciudad de Cali... Yo vivo en un tercer piso, el joven Diego subió al tercer piso por unos tubos al medio día del 11 de junio de 2010, cuando el subió yo estaba trabajando unas artesanías en el comedor, el paso me miro que estaba trabajando, tomo una artesanía de las que yo estaba haciendo, y luego de ahí paso a la terraza y yo seguí trabajando cuando yo vi un resplandor y un ruido fuerte. Cuando yo volteo a mirar y veo esa luz y ese ruido veo que el joven Diego va cayendo, cuando el joven Diego cae en la terraza, yo me asomo al primer piso a pedir auxilio, auxilio Diego se cayo, a Diego lo cogio la corriente, por el resplandor se que fue la corriente... El llevo muerto al Hospital Cañavalejo, eso fue lo que me dijeron. Lo de el fue rápido. La causa de la muerte del joven Diego fue el alto voltaje que recibió... PREGUNTADA: Que tipo de trabajo estaba realizando el difunto? (sic). CONTESTO: iba ha (sic) colocar unos pasamanos con unos tubos que estaban en el tercer piso. Los pasamanos eran del primer al tercer piso. PREGUNTADA: podría informar mas o menos que distancia hay entre la mesa en la cual usted estaba trabajando y el sitio donde estaban los tubos que el iba a recoger. CONTESTO: Mas o menos unos cuatro y medio a cinco metros... PREGUNTADA. Sabe usted a que distancia están los*

---

<sup>18</sup> Folios 154 a 155

<sup>19</sup> Folios 156 a 158

<sup>20</sup> Folios 159 a 161

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*cables de energía hasta la terraza? (sic). CONTESTO: Sabemos que en la terraza hay un muro, pero los cables están cerca y sabemos que no podemos estirar los brazos, debió (sic) a los cables. PREGUNTADA: a la fecha del día de hoy marzo 21 de 2011, los cables conductores de energía pasan según usted al pie de la terraza). CONTESTO: los cables conductores de energía siguen en el mismo sitio...".*

De igual manera, el Ingeniero Electricista Fernando Contreras González, en su condición de Director de Distribución en la Gerencia de Energía de EMCALI EICE ESP, al rendir su testimonio, señaló:

*"...Para el caso bajo investigación en el sector donde se presentó el accidente, en el Sistema de Información de EMCALI no aparece registrado este accidente y tampoco hay un reporte de la comunidad del sector reportando este accidente. Tuvimos conocimiento fue a través de un requerimiento del área jurídica de EMCALI, en el cual nos solicita una información que ocasionó una visita técnica al lugar de los hechos para la cual se elaboró un reporte o un documento...que fue contestado en su momento, el cual contiene la dirección del inmueble, las distancias de seguridad de este con respecto a las redes de distribución de energía eléctrica, también el circuito Carrera 13, que pertenece a la Subestación San Antonio, que distribuye energía en este sector, su configuración o construcción bajo la norma eléctrica original y las modificaciones efectuadas por el propietario, las cuales ocasionaron que se afectaran estas distancias y por falta de conocimiento se provocara este siniestro. También se puede concluir que la edificación original fue remodelada en una segunda y tercera planta o terraza, las cuales invadieron el espacio público acercándose verticalmente a las redes eléctricas creándose una situación sui generis a la norma eléctrica, es decir que no está contemplado este caso. Para ser más preciso la norma considera distancias horizontales y verticales, y el caso bajo declaración generó una distancia en forma hipotenusa que no está contemplada en la norma de construcción de redes... PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si ante la dependencia que usted dirige el propietario del inmueble, donde ocurrió el siniestro había solicitado reubicación de las líneas conductoras de energía al momento de hacer las modificaciones al predio. CONTESTÓ: en la parte documental del Departamento de Mantenimiento no reposa requerimiento alguno del propietario del inmueble relacionado con la reubicación de redes generadas por esta remodelación del mismo, tal cual reposa en el informe técnico que se hizo en su momento. PREGUNTADO: manifiéstele al despacho con qué frecuencia la dependencia a su cargo realiza mantenimiento y revisión a las líneas conductoras de energía en el sector para el año 2010. CONTESTÓ: con relación a los planes y programas de mantenimiento de los circuitos de distribución de energía y de acuerdo a su comportamiento estadístico, el mantenimiento predictivo y preventivo su periodicidad es anual, es decir una vez al año. PREGUNTADO: en respuesta anterior usted manifestó al despacho que las líneas se encuentran ubicadas en forma de hipotenusa, sírvase aclararle al despacho qué significa respecto del bien inmueble. CONTESTÓ: las redes de distribución de energía están instaladas sobre unas infraestructuras civiles que es el poste, mecánicas que son las crucetas (es una infraestructura metálica que sirve de soporte para montar las redes eléctricas y para aislar la energía eléctrica con respecto a estos elementos y a la tierra se colocan unos (sic) aisladores a una distancia con respecto a tierra de once (11) metros aproximadamente y con respecto a una construcción a dos punto tres (2.3 m) en forma horizontal, es decir de la cabeza del poste la línea más cercana a una construcción, debe estar a dos punto tres metros (2.3 m). Si la vivienda o el inmueble hipotéticamente tuviera un piso, entonces la parte superior de este inmueble estaría más o menos aproximadamente a ocho metros (8 m) en forma diagonal. Si se construye la segunda planta estaríamos hablando de una altura aproximada de siete metros (7 m) y en diagonal quedaría una distancia de la parte superior de la segunda planta a una distancia de cuatro metros (4 m) en diagonal. Si construimos una tercera planta subiríamos más o menos diez metros (10 m), es decir, con respecto al horizontal, no veo la línea, con respecto a la parte superior vertical no veo la línea, pero en forma diagonal, la estaría viendo a un metro (1 m). Esa distancia diagonal no está considerada en la norma, por eso indiqué anteriormente que es un caso sui generis que no está en la norma.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*PREGUNTADO: en respuesta anterior usted manifestó que para la época del accidente la dependencia a su cargo hacía un mantenimiento anual sírvase manifestar en qué documento soporta esta afirmación. CONTESTÓ: hay varias filosofías que documentan los programas de mantenimiento, como son el RCM (Mantenimiento Central en la Confiabilidad), el PMO, EMCALI, tiene implementado el PMO que es el Plan de Optimización el Mantenimiento. En este programa se tiene en cuenta: catálogos, manuales del fabricante, las estadísticas y la experiencia del sector eléctrico y en él se genera la periodicidad o frecuencia del mantenimiento de las redes y equipos asociados, también el tipo de mantenimiento a aplicar. Esta metodología se lleva en un aplicativo y a un centro de cómputo, el cual arroja las órdenes de trabajo por áreas funcionales y se hace el proceso de ejecución y verificación. PREGUNTADO: de acuerdo a su respuesta, la Dependencia a su cargo, tiene las ordenes de trabajo en el mantenimiento de la red en el sector ubicado en la Carrera 12ª # 2-22 Oeste Barrio San Antonio de Cali. CONTESTADO: para una mejor explicación sobre el contexto de la pregunta quiero manifestar que las ordenes de trabajo no salen con la dirección de un predio, sino por circuitos en este caso sería el circuito Carrera 13, perteneciente a la Subestación San Antonio en el cual se realizan una cantidad de actividades no necesariamente en la dirección mencionada, pero si en el recorrido del circuito se encuentran novedades que afecten la prestación del servicio, estas novedades alimentan un programa de mantenimiento correctivo. De este se derivan dos situaciones que se pueda hacer en línea viva o desenergizada, para el segundo caso se requiere una programación más exhaustiva porque hay que informarle a la comunidad, para el primer caso, digamos que se mete en una programación de corto plazo, dado el riesgo eléctrico o el grado de impacto a la comunidad del servicio..."*

El material probatorio en su conjunto da cuenta que el día 11 de junio de 2010, en el tercer piso (terraza) del inmueble ubicado en la carrera 12A No. 2-22 Oeste de la ciudad de Cali, resultó lesionado el señor Diego Fernando Martínez Muñoz al tener contacto con la red de energía eléctrica que pasa por ese sector, en momentos en que, por su labor como cerrajero, manipulaba un tubo galvanizado; lesión que causaría su deceso.

Antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el Juzgado debe pronunciarse sobre la objeción por error grave presentada por la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros<sup>21</sup>, respecto de la experticia suscrita por el Ingeniero Electricista Jaime Isajar Sardi aportada por la parte demandante visible a folios 28 a 29 del cuaderno principal.

Dentro del término de traslado (Art. 238 del Código de Procedimiento Civil)<sup>22</sup>, la parte llamada en garantía objetó por error grave la experticia realizada argumentando que el perito partió de bases erradas y carece de soportes e información válida que pueda determinar la existencia y magnitud de los perjuicios, lo que llevó a conclusiones desacertadas.

Argumenta que la sola medición efectuada por el Ingeniero electricista respecto de la distancia entre el tendido eléctrico de EMCALI y la vivienda no puede ser el único factor determinante en la producción del accidente en el que perdió la vida el señor Martínez Muñoz.

Con el escrito de objeción, solicita la práctica de diferentes pruebas, petición que fue negada mediante providencia del 11 de agosto de 2015, decisión que fue apelada y

---

<sup>21</sup> Folios 363 a 368

<sup>22</sup> Auto de Sustanciación No. 550 del 22 de mayo de 2014. Folio 362

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del auto No. 33 del 05 de junio de 2017 (Folios 124 a 430).

En lo relacionado con la contradicción del dictamen, el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del Código Contencioso Administrativo, señalaba:

*“Para la contradicción de la pericia se procederá así:*

- 1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.*
- 2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.*
- 3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.*
- 4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.*
- 5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.*
- 6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.*
- 7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas.*

Adicionalmente, el artículo 241 de la misma obra jurídica, destaca:

*“Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso.*

*Si se hubiere practicado un segundo dictamen, éste no sustituirá al primero pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave”*

Sobre el tema de la objeción del dictamen pericial por error grave, el Consejo de Estado ha sostenido<sup>23</sup>:

*Cuando la contradicción se ejerza mediante la objeción por error grave, deben cumplirse los requisitos del numeral 5º del referido artículo 238, relacionadas con el deber de precisar el error y de solicitar las pruebas que se consideren necesarias para demostrarlo.*

---

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá, D.C.; diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) radicación número: 15001-23-31-000-2006-01363-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*Sobre el concepto de error grave, la Sección Primera del Consejo de Estado se pronunció en sentencia de 26 de noviembre de 2009 indicando que:*

*“[...] Resulta pertinente precisar que para que se configure el “error grave”, en el dictamen pericial, se requiere de la existencia de una equivocación en materia grave por parte de los peritos, una falla que tenga entidad suficiente para llevarlos a conclusiones igualmente equivocadas, tal y como lo exigen los numerales 4 y 5 del artículo 238 CPC.*

*La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, respecto de la objeción por error grave contra el dictamen pericial y sus especiales condiciones, lo siguiente:*

*“(...) si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos...” pues lo que caracteriza desaciertos de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje, “...es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven [...]”*

*En efecto, para que prospere la objeción del dictamen pericial por error grave se requiere la existencia de una equivocación de tal gravedad o una falla que tenga entidad de conducir a conclusiones igualmente equivocadas. Así mismo, se ha dicho que éste se contrapone a la verdad, es decir, cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito. Sin embargo, se aclara que no constituirán error grave en estos términos, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien pueden adolecer de otros defectos.*

***En otros términos, la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos.***

*(...)*

***Con base en los antecedentes jurisprudenciales expuestos, la Sala precisa que el error grave procede, entonces, en aquellos eventos en los cuales el dictamen incurra en ostensibles yerros entre lo que era su objeto y lo realmente estudiado, de lo que se sigue que el perito ha ido en contra de la naturaleza o la esencia del objeto de prueba, contraponiéndolo con la realidad.***

***Por lo tanto, el error debe presentarse en el proceso de elaboración de la prueba y no en las conclusiones de la misma,* pues estas últimas son resultado del proceso de confección de la experticia, por lo cual es la alteración de la realidad en el mismo lo que conduce a una equivocación que devenga en conclusiones equivocadas”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).**

Al respecto, debe señalarse que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia traída a colación, no se avizora que la experticia, emitida por el Ingeniero Electricista Jaime Isajar Sardi adolezca de errores ostensibles en su elaboración que conlleven a determinar la prosperidad de la objeción planteada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por cuanto para la elaboración de la prueba se tuvo en cuenta por parte del perito el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE y las medidas tomadas en el lugar de los hechos que le permitieron arribar a la conclusión indicada en otro acápite de este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Por ello, la objeción del dictamen por error grave formulada por la llamada en garantía no prosperará y en su lugar se valorará conjuntamente con las demás pruebas que componen el expediente.

Resuelto lo anterior, debe señalarse que los elementos de convicción destacados evidencian que el 11 de junio de 2010, en el tercer piso (terraza) del inmueble ubicado en la Carrera 12A No. 2-22 Oeste de la ciudad de Cali, se encontraba el señor Diego Fernando Martínez Muñoz realizando actividades de cerrajería, resultando lesionado al hacer arco eléctrico con la red de energía que pasa por ese sector, en momentos en que manipulaba un tubo galvanizado, siendo trasladado al Hospital de Cañaveralejo, donde finalmente falleció.

Se advierte que, según lo manifestado por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Santiago de Cali, el predio en el que sufrió las lesiones el hoy occiso es una vivienda que contaba con un voladizo irreglamentario y sin licencia de construcción.

Vale la pena señalar que el Concejo de Santiago de Cali emitió el Acuerdo No. 232 del 31 de diciembre de 2007, *“Por medio del cual se adopta el Plan Especial de Protección del Patrimonio Urbano – arquitectónico del Municipio de Santiago de Cali”*, el cual en el numeral 2 del artículo 29, dispone:

“(…)

*ARTÍCULO 29º: Lista de bienes de interés cultural inmueble de conservación Tipo 4 o de preservación urbanística en Santiago de Cali: El siguiente es la lista de bienes de interés cultural inmueble de conservación Tipo 4 o de preservación urbanística en Santiago de Cali:*

(…)

2.

(…)

*Se declara como área central de interés patrimonial: Barrios de La Merced, **San Antonio y San Cayetano**, y sectores de San Pedro, Libertadores, Santa Rosa y San Juan Bosco, inscrita entre la Calle 12 entre las Carreras 3 y 6. La Carrera 6 entre Calle 12 y 11. La Calle 11 entre Carreras 6 y 10. La Carrera 10 entre Calles 11 y Calle 8. Calle 8 entre Carreras 10 y 14A y Carrera 14A entre Calles 5 y 6. Calle 6 al encuentro con la Calle 5 en la Carrera 18. Carrera 18 entre Calles 5 y 2 Oeste. Calle 2 Oeste a la Carrera 14. Carrera 14 entre Calles 2 Oeste y 4 Oeste. Calle 4 Oeste a Carrera 4. Carrera 4 entre Calles 5 y 4 Oeste. Calle 5 entre Carrera 4 y 3 y Carrera 3 entre Calles 5 y 12. El Área Central de Interés Patrimonial se subdivide en función de sus características tipológica-morfológicas, usos, ubicación, desarrollo histórico e imagen urbana en Centro Histórico de La Merced, Subárea de San Pedro-Santa Rosa, Subárea de San Juan Bosco, **Subárea de San Antonio-San Cayetano** y Libertadores”. (Se subraya).*

Más adelante, el artículo 34 del mismo Acuerdo, al establecer las normas específicas complementarias para los barrios San Antonio, San Cayetano y un sector de Libertadores, señaló:

“(…)

*ARTÍCULO 34º: **Normas específicas complementarias para San Antonio, San Cayetano y un sector de Libertadores**: El conjunto arquitectónico-urbano conformado por los Barrios de San Antonio, San Cayetano y un sector de Libertadores, delimitado por*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

la Calle 5 entre Carreras 4 y 18, Carrera 18 entre Calles 5 y Calle 2 Oeste, Calle 2 Oeste a la Carrera 14, Carrera 14 entre Calles 2 Oeste y 4 Oeste, Calle 4 Oeste a Carrera 4, y Carrera 4 entre Calle 5 y 4 Oeste, **es de conservación Tipo 4 o de preservación urbanística. Esta área incluye además edificios y espacios que cuentan con declaraciones individuales como bienes de interés cultural, por lo que para su manejo de conservación deben aplicarse los siguientes principios:**

(...)

4. **Está prohibido todo tipo de voladizo distinto a aleros de cubierta y balcones que correspondan plenamente con un vano de puerta no superior a uno punto cincuenta (1.50). Igualmente, queda prohibido todo balcón a una distancia menor de un (1) metro de la medianera.** Todo voladizo sobre espacio público se considera invasión y usufructo indebido del mismo. Los aleros deben ser de un (1) metro de ancho a partir de la línea de paramento y esta dimensión solo podrá ser variada cuando sea necesario para dar continuidad a los aleros de los inmuebles vecinos, tras verificación y concepto favorable del Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

(...)

13. **La altura de las construcciones será de un (1) piso y, excepcionalmente, dos (2) pisos, con concepto favorable previo del Departamento Administrativo de Planeación Municipal.** No podrá haber sobreelevaciones sobre el nivel de fachada y solo cuando las costas del nivel del terreno desciendan al interior del lote o con relación al nivel de la calle, este desnivel podrá ser aprovechado para construir pisos adicionales, sin sobrepasar la altura sobre la vía". (Se resalta).

Y, en cuanto a la intervención en los inmuebles ubicados en las zonas descritas, dijo:

"(...)

ARTÍCULO 60º: Intervenciones en inmuebles declarados bienes de interés cultural y sus áreas de influencia. **Todo proyecto y tipo de intervención en una edificación declarada bien de interés cultural, objeto de la presente normativa, requiere de un anteproyecto aprobado por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal,** previo concepto positivo del Consejo de Monumentos Nacionales o su filial en caso de bienes con conservación Tipo 1, **y en el resto de inmuebles y áreas de influencia del Consejo de Cultura Municipal, como requisito previo a la solicitud de licencia ante las Curadurías Urbanas**". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De lo anterior, se avizora que el predio en el que se desencadenaron los hechos en los que perdió la vida el señor Martínez Muñoz, se encuentra ubicado en el barrio San Cayetano del hoy Distrito Especial de Santiago de Cali, el cual, mediante Acuerdo del Concejo No. 232 de 2007 fue declarado como bien de interés cultural y de conservación Tipo 4 o de preservación urbanística, estableciéndose el procedimiento que se debe adelantar cuando se pretenda la intervención, modificación o remodelación de los inmuebles que lo componen.

De las pruebas que reposan en el expediente, no se observa que la construcción de tres plantas ubicada en la carrera 12A No. 2-22 Oeste, contara con licencia o concepto previo favorable emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal para ser edificada con 2 o más pisos de altura, lo que trasluce que efectivamente el inmueble fue edificado de manera irreglamentaria.

Adicionalmente, según lo probado, el accidente se produjo en el voladizo del tercer piso, el cual en su construcción, disminuyó la distancia de seguridad de la norma RETIE, pues

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

el inmueble cuenta con una distancia de 2,75 mts de la fachada del primero piso, 1,85 mts. de la fachada con voladizo del segundo piso, acercándose a las redes eléctricas en una longitud horizontal de 1,55 metros desde el muro (voladizo) de la terraza del tercer piso, lugar en el que se encontraba la víctima.

Así las cosas, la construcción erigida por el propietario del inmueble sin observar las reglas establecidas para ello, tanto en la adquisición de licencias y/o permisos por parte de las autoridades competentes, como en el resguardo de la distancia de seguridad establecido por la norma RETIE que indica que debe ser de mínimo 2.30 metros, se enmarcan en la causal eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, que imposibilita que el daño le sea imputable a EMCALI EICE ESP.

Respecto a la configuración del hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad, el Consejo de Estado ha señalado como requisitos, los siguientes:

“(…)

42.1. *Que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subroga en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención.*

42.2. *Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado<sup>14</sup>.*

42.3. *Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina, ‘sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor’<sup>24</sup>.*

Tal como se ha establecido, las lesiones de las que fue objeto el señor Martínez Muñoz se ocasionaron en el tercer piso (terraza) de una vivienda que no tenía licencia de construcción ni planos, tal como lo certificó la Subdirectora de Ordenamiento Urbanístico del Municipio de Santiago de Cali, quien además indicó que el predio cuenta con 3 pisos de altura, que presenta voladizo irreglamentario sobre andén a nivel de las losas del segundo piso con un sobresaliente de 0.75 metros aproximadamente y de la losa del tercer piso con un sobresaliente aproximado de 1.05 metros de distancia aproximada de la línea de paramento del primer piso.

---

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de septiembre de 2013, expediente 27.372.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

No se puede pasar por alto que, esa misma dependencia indicó que los inmuebles ubicados en el barrio San Cayetano de la ciudad de Cali son considerados de interés cultural, por lo que para realizar cualquier modificación a estos se debe contar con aprobación previa del Comité Ad Honorem de Patrimonio y que, de acuerdo con la ficha normativa: *“Se permite un piso de altura y excepcionalmente dos (2) pisos si el DAPM lo considera viable en el contexto de la consolidación de las manzanas”*; permiso o autorización esta que tampoco se hace visible dentro de los elementos de convicción que componen el libelo.

Lo hasta aquí expuesto permite avizorar que el propietario del inmueble erigió el segundo y tercer piso (terraza) de manera irregular, exponiendo peligrosamente a las personas que estuvieran en el predio, por la proximidad que generó con las redes eléctricas, las que, dicho sea de paso, se encuentran ubicadas en configuración bandera que permitiría que estén alejadas del borde del voladizo de la tercera planta.

Adicionalmente, según o reportado por el Jefe de Mantenimiento de Energía de EMCALI EICE ESP, no existen solicitudes con fecha anterior a la del acaecimiento de los hechos, en los que el propietario del inmueble alertara sobre la reubicación de la red de energía en ese sector, aclarando que la entidad no ha realizado modificaciones a la red en ese punto, lo que muestra que la demandada no tuvo la oportunidad de conocer las adecuaciones realizadas en el predio, que lo acercaron peligrosamente al tendido eléctrico.

No obstante, la situación ya descrita no fue la única que desencadenó la producción del daño, pues se observa igualmente que el proceder de la víctima fue determinante.

En el asunto se hace visible otra causal de exoneración de responsabilidad, como lo es la culpa exclusiva de la víctima, situación respecto de la cual el máximo Tribunal de lo Contencioso ha señalado que para que se configure, debe probarse, además de la participación de la víctima en la producción del daño: *“...que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”*<sup>25</sup>.

En cuanto al tema específico que nos ocupa, referente a los riesgos que conlleva la conducción de energía eléctrica, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento<sup>26</sup>, dijo:

*“(...)*

*Debe tenerse en cuenta que en anteriores oportunidades esta Corporación ha sostenido que los riesgos que implica la conducción de energía eléctrica es conocida por la generalidad de las personas, por lo que la inobservancia de las medidas mínimas de seguridad le son imputables a la víctima, sea total o parcialmente:*

*En relación con los daños causados con armas de fuego, energía eléctrica o la conducción de vehículos automotores, la Sala ha aplicado el régimen de responsabilidad objetiva, con*

---

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 25 de julio de 2002, expediente 13.744.

<sup>26</sup>Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01617-01 (63127)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*fundamento en el riesgo que crea quien explota la actividad, que sólo se exonera si acredita la existencia de una causa extraña.*

*(...).*

*En otros términos, el ejercicio de actividades peligrosas como la conducción de energía eléctrica implica un riesgo potencial permanente para la vida e integridad de las personas, que socialmente se tolera en razón de los beneficios generales que la actividad representa. Cuando se produce un daño relacionado con esa actividad, lo que debe analizarse es si dicho daño constituyó la realización del riesgo, por haberse desencadenado el potencial dañoso de la actividad, o si el resultado es ajeno al riesgo y la actividad peligrosa sólo fue causa pasiva en la producción del daño. En este último evento, no puede afirmarse que la actividad fue causa eficiente del daño.*

*En relación con estos riesgos que genera la conducción de energía eléctrica se advierte que su conocimiento es común, es decir, en general las personas conocen su existencia y las medidas mínimas de protección que deben observar para evitar el daño. En caso de que esas medidas no se observen, los daños son imputables a las víctimas parcial o totalmente según las circunstancias*<sup>27</sup> (se destaca).

*En época más reciente, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la actuación de la víctima puede dar lugar a exonerar a la entidad prestadora del servicio de energía cuando esta se expone al riesgo de manera negligente, sin precaución:*

*En pocos términos, cuando se produce un daño relacionado con la conducción de energía eléctrica, debe establecerse si esa actividad fue causa eficiente, exclusiva y determinante del daño, o si esa actividad fue causa eficiente pero concurrió con la actuación de la víctima, o si dicha actividad no fue más que una causa pasiva en la producción de aquél, como ocurre en aquellos eventos en los cuales la víctima, de manera voluntaria utiliza esa actividad para autolesionarse, o simplemente, cuando de manera negligente, sin ninguna precaución y a pesar de tener conocimiento del riesgo que esa actividad representa asume dichos riesgos, aunque confía en poder evitarlos, o cuando la actividad no representa ningún riesgo en condiciones normales, pero la actuación suya, y sólo esa actuación, permitió que se materialicen los riesgos irreductibles de la actividad, es decir, los riesgos que no podían ser eliminados, a pesar de haberse adoptado todas las medidas reglamentarias que la técnica prevé*<sup>28</sup> (se destaca).

Así pues, se avizora que, adicional la existencia de la terraza del tercer piso, los testimonios rendidos por los señores María Digna González Patiño, Fernando Augusto Rincón y Alexandra Solarte Elvira dan cuenta que las redes eléctricas están ubicadas muy cerca del voladizo de la tercera planta de la vivienda, situación que sobrellevaba un alto riesgo para la integridad de cualquier persona que se aproximara, no obstante, el señor Martínez Muñoz para continuar con las labores para las que había sido contratado, se dispuso a trasladarse hasta ese lugar a manipular material conductor (Tubo Galvanizado) que se encontraba en cercanías de las cuerdas que conducen la energía eléctrica en el sector, sin observar medida alguna de seguridad, lo que indica que el hoy fallecido era consciente del riesgo que asumía.

Particularmente, el relato de Alexandra Solarte Elvira, única testigo presencial de los hechos da cuenta que el señor Diego Fernando Martínez Muñoz se encontraba

---

<sup>27</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 15 de agosto de 2002, expediente 14.357.

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2019, expediente: 17.957.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

realizando trabajos de cerrajería, más específicamente un pasamanos en el inmueble ubicado en la Carrera 12A No. 2-22 Oeste de la ciudad de Cali y que, al tomar unos tubos galvanizados que se encontraban en la terraza del tercer piso, este hizo arco eléctrico con las redes de conducción de energía tendidas en el sector, que en su concepto se encuentran muy cerca del inmueble, cuya descarga ocasionó su fallecimiento.

No se puede pasar por alto que en el libelo no se hace mención de las medidas y dimensiones del tubo galvanizado que supuestamente manipulaba el señor Diego Fernando Martínez Muñoz, que se encontraba dispuesto en la terraza del tercer piso en cercanías a las redes eléctricas y que, al ser movido por la víctima, esta asumió el riesgo al aproximarle las cuerdas de energía creando arco eléctrico, lo que demuestra una actuación imprudente del lesionado, contribuyendo de esa manera a la causación del daño, máxime si se tiene en cuenta que su ocupación era la de cerrajero, por lo que le era exigible tomar el recaudo pertinente.

Sobre este tema, el Consejo de Estado ha señalado que:

*“(…)*

*29.20. Lo antes referido denota, que pese a las señales de advertencia y el conocimiento del riesgo, la víctima decidió asumirlo e instalar el poste de iluminación, hecho que es sinónimo de un proceder altamente imprudente, asimilable sin duda a una culpa grave, bajo el entendido de que aún el descuidado no hubiera tomado la acción de acercarse tan peligrosamente a la red eléctrica, máxime atendiendo que por su labor contaba con conocimientos sobre el tema que hacían mayormente exigible un deber mínimo de cuidado, que en este caso de desatendió. Por ello, la Sala concluye que operó en este caso la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad, que impide imputarle responsabilidad a CODENSA, desde un punto de vista objetivo, en su deceso<sup>29</sup>.*

En conclusión, la construcción irregular del inmueble (hecho de un tercero) y la exposición imprudente al riesgo por parte del señor Diego Fernando Martínez Muñoz (culpa de la víctima), son situaciones que no permiten realizar la imputación jurídica del daño a la entidad demandada, por ende, está exonerada de responsabilidad.

En consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda.

Finalmente, no hay lugar al pago de costas en vista que no se reúnen los requisitos para su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la demandada y las llamadas en garantía.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en precedencia.

---

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, sentencia del 11 de mayo de 2017, expediente 39.901.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO: DEVOLVER** a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y previa solicitud.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta sentencia, dejando las anotaciones de rigor.

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbf3b2b2f79b4d8324f7d91e7468bb025f03a782812bf1b295ce5bcfec45f3e9**

Documento generado en 08/06/2022 09:48:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**